

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México á los veintidias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la Independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de D. Cañedo.*"

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Para que tengan un mas esacto y puntual cumplimiento los decretos del congreso general de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre últimos, sobre recaudacion é inversion del derecho establecido por ellos, el Esmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

1.^a En aquellos puntos abiertos en donde haya sido preciso hasta ahora concertar igualas para el cobro de los derechos, se celebrarán igualmente por lo respectivo al quince por ciento, en los mismos términos y plazos que se verificaban para el cobro del cinco por ciento establecido anteriormente.

2.^a El uno por ciento del citado derecho que se recaude en cada Departamento, destinado al pago de las viudas y huérfanos, deberá enterarlo el administrador principal en la tesorería departamental, para que se invierta en el pago de las pensiones radicadas en el mismo Departamento.

3.^a En aquellos departamentos en donde alcance para cubrir sus gastos, la mitad de las rentas designada en la ley de 7 de Diciembre de 1837, se enterará en la tesorería departamental, el tres por ciento destinado para los gastos de los propios departamentos, en union del uno por ciento consignado al pago de viudas y huérfanos, para que se invierta en este objeto conforme al art. 3.^o del decreto de 27 de Diciembre último; pero si de las citadas cuotas de tres y uno por ciento resultare algun sobrante, se remitirá este á la administracion principal de México, para que se entere en la tesorería departamental, con ob-

jeto de que se incluya en el fondo con que ha de satisfacer al crecido número de viudas y huérfanos que residen en esta capital.

4.º Los administradores principales de rentas de los departamentos, cuidarán muy escrupulosamente que los administradores, receptores y sub-receptores de su demarcación, cumplan con toda prontitud el quince por ciento de que se trata, en sus oficinas, para que en ellas se dé á este fondo la aplicacion que designa la ley con toda exactitud.

5.º Al hacer los administradores principales de los departamentos las remisiones de estos fondos á la administracion principal de México, espresarán á qué asignacion corresponde la cantidad que remitan, y el tiempo á que pertenece.

6.º Con arreglo al art. 6.º de la ley de 26 de Noviembre último, los administradores principales de rentas de los departamentos, llevarán cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, con todas las formalidades que están prevenidas para las cuentas que llevan actualmente, y formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, del que se sacarán cuatro ejemplares, remitiendo uno al Esco. Sr. gobernador del Departamento, otro al gefe superior de hacienda, otro á la direccion general de rentas, y el otro á este ministerio.

7.º Los administradores subalternos, receptores y sub-receptores de los departamentos, llevarán asimismo cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, firmando la primera y última foja, y rubricando las intermedias la primera autoridad política del lugar. Los administradores, receptores y sub-receptores, forma-

rán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, de que sacarán dos ejemplares que remitirán al administrador principal del Departamento, á fin de que este forme los suyos generales por cuatuplicado, segun lo dispuesto en la prevencion antecedente.

8.º En el caso de que la parte respectiva del quince por ciento no alcance á cubrir los objetos á que está destinada por el decreto referido de 26 de Noviembre último, se completarán los vencimientos corrientes á las corporaciones, empleados y pensionistas respectivos, con la debida proporcion é igualdad respecto á los demás empleados ó funcionarios que no están comprendidos en el decreto mencionado.

9.º En las administraciones, receptorías y sub-receptorías que están al tanto por ciento de honorario, y en las que se cobraba este legalmente sobre el impuesto del derecho de consumo, se seguirá cobrando sobre el importe del quince por ciento que ha de cobrarse ahora segun el referido decreto de 26 de Noviembre último.

10.º Siendo uno mismo el derecho de consumo, por el que hasta ahora se ha cobrado el cinco por ciento, con la diferencia de haberse aumentado para lo sucesivo su cuota al quince, es comprensivo á esta, el pago de mitad de derechos concedida á los partícipes de los comisos.

11.º Para los efectos dispuestos en el art. 5.º del decreto de 26 de Noviembre ya citado, se observará que los Sres. gobernadores de los departamentos, escepto el de México, otorguen recibo á las administraciones principales de lo que mensualmente les entreguen: estas pasarán el recibo á las tesorerías departamentales, donde se recogerá aquel documento, haciendo el cargo del entero virtual y espidiendo certificacion á la administracion principal res-

pectiva, procediéndose á estender las datas de la distribución, por la lista que el gefe superior de hacienda pasará á la tesorería departamental con este fin, y para que obre en la cuenta como justificante de la partida.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1840.—*Echeverría.*

NUM. 26.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa al ciudadano Manuel Madariaga lo que le falta de edad para que pueda recibirse de escribano.—*Pedro Ramirez*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1840.—*Cuevas.*

NUM. 27.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se faculta al gobierno para que oyendo á la junta calificadora de premios, dé el que corresponde al ciudadano José María Niño de Cordova, por los servicios prestados á la independencia de la patria en la primera época.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1840.—*Almonte*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.